



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/0839/(01)/OAX/2017**, formado con motivo del planteamiento interpuesto por el ciudadano **Carlos Leoncio Luria Martínez**, quien reclamó violaciones a derechos humanos atribuidas a elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, así como a elementos de la Policía Municipal dependientes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

I. Hechos

El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en este Organismo el escrito signado por el ciudadano **Carlos Leoncio Luria Martínez**, quien manifestó que el quince de septiembre de dos mil dieciséis, acudió a una manifestación pacífica convocada por integrantes de la Sección XXII del CNTE – SNTE de la cual es agremiado; que al ser aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta minutos, quienes acudieron a tal manifestación arribaron al centro de la ciudad sobre la calle de guerrero, lugar en el que encontraron una valla de policías, tanto estatales como municipales (del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca), quienes estaba ahí para impedirles el paso al zócalo de la ciudad, para lo cual portaban equipo antimotines y estaban dotados de armamento y lanza granadas; que para lograr su objetivos empezaron a hacer uso de la fuerza pública en exceso contra los manifestantes, sin que llevaran a cabo algún protocolo para en su caso disuadir la manifestación y menos para retirar a los manifestantes; que al percatarse de ello, empezó a documentar los hechos a través de su teléfono celular mientras buscaba a su cónyuge, sin embargo al voltear la vista y devolverla a su teléfono móvil, uno de los granaderos (sic) le lanzó directamente a la cara una bomba de gas lacrimógeno, desde una distancia aproximada de dos metros, por lo que el objeto le impactó en el rostro, ocasionándole flujo de sangre entre los ojos, que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



retrocedió pidiendo ayuda mientras observaba como los manifestantes buscaban refugiarse de los ataques de los elementos policíacos, que recibió ayuda de dos profesoras quienes lo condujeron a la esquina que forman las calles de Guerrero y Manuel Fernández Fiallo, en donde tomaron un taxi que los llevó a la Cruz Roja.

Con posterioridad, fue trasladado al Hospital “Presidente Juárez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), en donde fue valorado y atendido por un especialista en Otorrinolaringología, quien le suturó la nariz y ordenó su traslado al Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” de la Ciudad de México para una reconstrucción de cara, pues la impresión diagnóstica era un trauma en hemicara izquierda; que una vez que fue trasladado a dicho nosocomio en la Ciudad de México, fue intervenido en dos ocasiones, a saber el dieciocho de septiembre y el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, no obstante, le fue diagnosticada una lesión traumática de la vía lagrimal izquierda y atrofia ocular izquierda secundaria a descompensación post traumática del interior del globo ocular, sin posibilidad de mejoría; que lo anterior, lo ha obligado a acudir a consultas constantes con distintos especialistas, pues presentaba problemas de salud posteriores a las cirugías, llegando incluso a perder la funcionalidad total del ojo izquierdo y un setenta por ciento de la funcionalidad del ojo derecho, el olfato y el gusto, además de que el diagnóstico era crónico y sin posibilidad de mejora, que era probable que requiriera nuevas intervenciones quirúrgicas debido a las lesiones que le fueran inferidas por elementos de la Policía Estatal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

II. C o m p e t e n c i a .

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos



Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de Carlos Leoncio Luria Martínez, en cuanto a la integridad personal, libertad deambulatoria, la libertad de asociación o reunión.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada fue atribuida a elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como a elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se produjeron el quince de septiembre de dos mil dieciséis, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de planteamientos sobre violaciones de derechos humanos.

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”,

establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. Situación Jurídica.

El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el aquí quejoso **Carlos Leoncio Luria Martínez** acudió a una marcha convocada por integrantes de la Sección XXII del CNTE-SNTE, misma que al ser aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta minutos arribó al centro de la ciudad, precisamente sobre la calle de Guerrero, en la que, en su colindancia con el zócalo de la ciudad, se encontraba una valla constituida por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, y elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes para impedir que los manifestantes ingresaran al zócalo de la ciudad, utilizaron gas lacrimógeno para dispersarlos.

En tal acto de contención a la manifestación, el promovente **Carlos Leoncio Luria Martínez** recibió un impacto en el rostro producido por un petardo de gas lacrimógeno que le fue disparado directamente a la cara por parte de un elemento de la Policía Estatal, que se encontraba a una distancia aproximada de dos metros, tal hecho le ocasionó una lesión en el rostro y ocasionó que tuviera que ser trasladado primero a la Cruz Roja y después al Hospital “Presidente Juárez” del I.S.S.S.T.E., en donde dada la naturaleza de las lesiones se sugirió su traslado al Hospital “20 de Noviembre” ubicado en la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Ciudad de México, el cual se materializó el día dieciséis del mes y año en cita. En dicho nosocomio, fue intervenido primero el dieciocho de septiembre y después el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo, ha presentado problemas de salud pues su diagnóstico es crónico y refiere una lesión traumática de la vía lagrimal izquierda y atrofia ocular izquierda secundaria a descompensación post traumática del interior del globo ocular, sin posibilidad de mejoría.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

V. Evidencias

1. Escrito recibido en este Organismo el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano **Carlos Leoncio Luria Martínez**, quien reclamó violaciones a derechos humanos en los términos sintetizados en el capítulo de hechos de la presente resolución.

2. Oficio número DG/CJ-0176/2017, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Directora del Hospital Regional “Presidente Juárez de Oaxaca” ISSSTE, quien remitió a este Organismo copia certificada del expediente clínico formado con motivo de la atención medica proporcionada a **Carlos Leoncio Luria Martínez** en esa Unidad Hospitalaria, del cual se destaca la siguiente documental:

- a. Hoja de urgencias folio UA160915041, del quince de septiembre de dos mil dieciséis, relativa al ingreso de **Carlos Leoncio Luria Martínez** a la Unidad Médica 039-203-00 “Presidente Benito Juárez”; en que se advierte lo siguiente; “Masculino de cuarenta años de edad traído al servicio de urgencias por ambulancia de Cruz Roja, con referencia de haber recibido contusión facial sin aparente pérdida del conocimiento, a su ingreso consciente, con herida en base de la nariz sangrado activo, refiere agudeza visual aparentemente conservada, se aprecia herida anfractuosa que involucra piel tejido celular subcutáneo y huesos propios

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de la nariz con aparente involucramiento de parpado superior izquierdo, se realiza aseo, asepsia y antisepsia, con mención por parte del paciente de ligera dificultad respiratoria, saturación 98%, faringe sin relevantes, cardiopulmonar con ventilación adecuada de ambos, campo pulmonares ruidos cardiacos rítmicos regulares de buen tono e intensidad, abdomen ligeramente distendido a expensas de panículo adiposo, peristalsis presente, no palpo megalias, genitales de acuerdo a edad y sexo, extremidades inferiores con rots presentes, sin otras huellas de lesión externa, se pasa a sala de observación y se pide interconsulta al servicio de oftalmología y otorrinolaringología, así como TAC facial RX de cráneo, laboratoriales y se reporta como muy delicado a familiares. [...] Resumen de Evolución y Tratamiento de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis; paciente masculino de cuarenta años de edad, con antecedente de traumatismo en hemicara izquierdo, a la exploración se cuenta con herida que va de región frontal, a cara lateral izquierda de pirámide nasal, suturada, edema y equimosis bi palpebral severa, con cierre total de parpados, la tomografía muestra FX de seno frontal de lado izquierdo, FX de lámina papiácea con herniación de contenido orbitario, lado izquierdo, FX multifragmentaria conminuta de huesos propios de nariz y de región etmoidal, FX de anillo orbitario y piso de orbita y FX de porción pterigo maxilar, todo del lado izquierdo, actualmente sin datos de sangrado activo, por lo que, se mantendrá conducta expectante que disminuya el edema y poder revalorar al paciente, ya que va a requerir manejo con mini placas para estabilizar FX y la reconstrucción orbitaria, se recomienda traslado al hospital 20 de noviembre”.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

3. Oficio número UJCSPYVM/DH/1003/2017, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, por medio del cual remitió entre otras, la siguiente documental:

- a.** Parte Informativo s/n, del quince de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Supervisor General Taurino López (Pm-073), quien hizo



del conocimiento del Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que siendo las dieciocho horas con veinte minutos de esa misma fecha, circulaba sobre las calles Morelos y Libres, del centro de la ciudad, a bordo de la unidad marcada con el número 953 de la Policía Municipal, como encargado de la unidad, el Policía 1º Taurino López, Supervisor General, como conductor Policía 3º Javier Ruperto López Chávez, como escolta Policía Laurentino Ruíz Martínez y Policía Agustín Santiago Ramírez, cuando mediante frecuencia de radio matra C4, comunicaban que en esos momentos daban comienzo las diversas marchas programadas por el magisterio, que se encontraba un grupo considerable de personas que decían ser del magisterio, concentrándose en la fuente de las Ocho Regiones, Monumento a Juárez y Viguera, mismas que se dirigían al zócalo de la ciudad mientras gritaban consignas, que un grupo que se mantenía en la retaguardia de las marchas y venía agrediendo a la ciudadanía en general y pintando consignas en las paredes de las casas y negocios; que las marchas tendrían como punto final el zócalo de la ciudad, donde se concentraría para boicotear el grito de la noche del quince de septiembre; en razón de ello, por órdenes del Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del Comisario de Seguridad Pública Municipal, del Subcomisario Coordinador de Sectores de esa Comisaría, procedieron a trasladarse para reforzar al personal de la Policía Estatal que mantenía un operativo de seguridad y vigilancia, resguardando el área perimetral del centro histórico, que en los diez puntos que son las calles de: Uno. Veinte de Noviembre e Hidalgo; Dos. Independencia y Veinte de Noviembre; Tres. Morelos y García Vigil; Cuatro. Alcalá y Morelos; Cinco. Valdivieso e Independencia; Seis. Armenta y López e Hidalgo; Siete. Guerrero y Bustamante; Ocho. Bustamante las Casas; Nueve. Flores Magón y las Casas; y, Diez. Veinte de Noviembre y Trujano; de las bocacalles del primer cuadro del zócalo se encontraba el operativo de la Policía Estatal para evitar que se alterara el orden público, evitar posibles actos de violencia y vandalismo; que al arribar al

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



lugar en los diversos puntos de las bocacalles del zócalo, también estaban cubiertos por elementos de la Policía Municipal (de tres a cinco), mismos que portaban el equipo anti motín que consiste en casco, escudo chalecos, coderas, espinilleras y PR-24, que no portaban ningún arma de fuego, que esa corporación sólo iba de apoyo y prevención o inhibición de posibles hechos delictivos, para reforzar el dispositivo que se llevaba a cabo por parte de la Policía Estatal, que se encontraba al mando del comandante Juan Peralta; que los manifestantes se encontraban agresivos y fuera de control, realizaban pintas, agredían verbal y físicamente con palos, piedras, cohetes y cohetones a transeúntes y a los elementos de la Policía Estatal, e incluso empezaron a retirar las vallas metálicas que se encontraban para resguardar el área perimetral del zócalo y alameda, mientras gritaban consignas a los elementos como “Que les impedían el libre tránsito y el derecho a sus manifestaciones”, a lo que les respondió el encargado de la Policía Estatal que sus manifestaciones las realizaran de forma pacífica sin agredir a terceras personas, ni causar actos de molestia a la ciudadanía, como lo venía realizando un grupo de ellos que veía en la retaguardia. Que en atención a las órdenes que recibió de la superioridad, siendo aproximadamente las diecinueve horas con veinte minutos, llegó a reforzar el punto de revisión ubicado en las calles de Armenta y López e Hidalgo de esta ciudad, toda vez que ese punto no estaba cubierto por la Policía Estatal, que ello lo hizo apoyado con diez elementos más, mismos que se colocaron atrás de las vallas metálicas que ya estaban en ese lugar, enfrente de las que se localizaba y observaba un grupo de aproximadamente cincuenta a sesenta manifestantes vestidos de civil y encapuchados, mismos que estaban muy agresivos y empezaron a aventar cohetones, artefactos explosivos y bombas molotov, sin embargo, al no poder brincar o traspasar el cerco de seguridad perimetral que mantenía la Policía Municipal procedieron a emprender su retirada, lo que dio origen a que dieran la vuelta sobre la calle de Armenta y López con dirección a la calle de Guerrero y Bustamante, donde ya se escuchaban detonaciones de cohetones y mediante la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



frecuencia de radio matra C4, informaban que los manifestantes estaban lanzando cohetones hacia las vallas de la Policía Estatal, así mismo, informaron que se encontraban lesionados varios elementos de la Policía Estatal, mismos que estaban siendo agredidos por los manifestantes que habían roto la valla perimetral que mantenía la Policía Estatal en las calles de Bustamante y Guerrero y estaban ingresando al zócalo de la ciudad, que los elementos de la Policía Estatal ya habían sido rebasados por los manifestantes del magisterio, quienes se encontraban prendiendo fuego a la basura de las calles. Por otro lado, reiteró que la Policía Municipal sólo fue de apoyo para resguardar las vallas metálicas sin que tuvieran confrontación alguna con los manifestantes, y que el operativo fue realizado por la Policía Estatal. Que los puntos de seguridad y vigilancia se encontraban resguardados desde días antes por parte de la Policía Municipal con la finalidad de apoyar a inspectores de comercio en vía pública del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para evitar que los comerciantes ambulantes se introdujeran y establecieran en la plancha del zócalo y la alameda.

- b.** Tarjetas informativas de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, suscritas por Salvador Maurillo Lama Valencia y Rodrigo Pérez Mendoza elementos de la policía Municipal que hicieron del conocimiento del Comisario de Seguridad Pública Municipal al repeler la agresión los manifestantes los despojaron de dos escudos.

4. Oficio número SSP/DGAJ/DPCDH/4575/2017, del once de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, por medio del cual remitió la siguiente documental:

- a.** Oficio SSP/DDOPE/5929/2017 del primero de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director de la División de Fuerzas Estatales, quien informó que el quince de septiembre de dos mil dieciséis, con motivo de las festividades del grito de independencia que llevó a cabo el entonces ejecutivo estatal, se aplicó un dispositivo estableciendo puntos de seguridad en los cruces de calles entorno al zócalo de la ciudad, con

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



el objetivo de establecer la seguridad pública y física de los ciudadanos que acudieron a presenciar el grito de independencia, dichos puntos estuvieron conformados con elementos de la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial, Policía Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y efectivos de la Policía Estatal; que al ser las diecisiete horas, un aproximado de cuatrocientos integrantes del magisterio de la Sección XXII y simpatizantes adheridos de otras organizaciones, quienes momentos antes se habían concentrado en la fuente de las ocho Regiones para llevar a cabo una marcha, al arribar a la esquina de Guerrero y Bustamante, intentaron ingresar al zócalo de manera violenta arrojando cohetones, bombas molotov, así como diversos objetos en contra del personal de las instituciones policiales que se encontraban resguardando el área perimetral del zócalo, por lo que dichos manifestantes iniciaron un enfrentamiento en contra de la policía, que los manifestantes fueron replegados por los integrantes policiales, dispersándose hacia las calles aledañas del zócalo; que al ser aproximadamente las veintiuna horas con cuarenta y tres minutos, nuevamente se concentró el grupo de manifestantes sobre la calle de Flores Magón y J.P. García, frente al cerco policial gritando consignas, por lo que implementaron un dispositivo por parte de esa corporación con un aproximado de doscientos elementos al mando del Comisario Jefe Cornelio Figueroa Altamirano, Comisario Jefe Juan Peralta Alavés, Director de la División de las Fuerzas Estatales, Suboficial Juan Tito García García, Director de la División de Reacción y Alerta Inmediata, Vicencio Cruz Morga, Encargado Incidental de la Comandancia Regional en Valles Centrales, estableciéndose cuatro puntos con una totalidad de treinta elementos turísticos en cada punto, ubicados en las calles de Independencia esquina con 20 de Noviembre, Morelos con García Vigil, Independencia y Valdivieso e Hidalgo esquina Valdivieso; que siendo las veintidós horas con treinta y siete minutos, manifestantes arribaron a la esquina que forman las calles de Alcalá y Morelos, iniciándose un enfrentamiento durante el cual simpatizantes de la Sección XXII destruyeron un arco de revisión con número de inventario 539184, el cual

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



abandonaron en la esquina de las calles Alcalá y Morelos, motivo por el cual, se optó por disuadir la agresión que ejercían los simpatizantes con agentes químicos, con la finalidad de fortalecer la integridad física de todas las personas y policías, no obstante, aclaró que el uso de la fuerza fue proporcional a la amenaza presentada, por lo que consideró que en ese contexto la actuación policial estuvo apegada a derecho.

5. Oficio número 096.201.1.2.7.3.3/UAD-1437/2017, del trece de julio de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de la Unidad de Atención al Derechohabiente del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” del ISSSTE, quien remitió a este Organismo copia certificada del expediente clínico del paciente **Carlos Leoncio Luria Martínez**, del cual se desprenden las siguientes constancias de interés:

- a. Nota de admisión continua del paciente **Carlos Leoncio Luria Martínez** al Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, quien presentó herida traumática nasal suturada de aproximadamente cinco centímetros de longitud, aplastamiento de puente nasal, costras hemáticas en ambas narinas, oclusión de ojo izquierdo.
- b. Hoja de resultados quirúrgicos del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, con diagnóstico post operatorio de fractura Noe III izquierdo y Noe I del lado derecho, piso orbitario; cirugía realizada reducción abierta y fijación interna de fracturas faciales.
- c. Notas de evolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, las que se advierte que a esa fecha presentaba otros traumatismos superficiales de párpado y de la región periorcular, que el médico tratante explicó que tuvo una fractura de macizo facial, nariz y orbita por estallido de arma de fuego de alto impacto lo que provocó múltiples fracturas conminutas de huesos propios de la nariz, suelo y pared medial de la órbita, asimismo lesión de 3 par craneal, corioretinopatía eclopetaria, hemorragia coroidea, lesión en el tercio interno del párpado superior, con compromiso del canículo superior.
- d. Hoja de resultados quirúrgicos del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, con diagnóstico post operatorio de fractura orbitaria izquierda; cirugía realizada reconstrucción de vía lagrimal izquierda.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



- e. Hoja de egreso hospitalario de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, en cuyo contenido se advierte que el paciente **Carlos Leoncio Luria Martínez**, fue operado cuatro días antes de reconstrucción de la vía lagrimal y corrección de ectropión; que el diagnóstico final al egreso era estenosis e insuficiencia de las vías lagrimales.
- f. Resumen clínico expedido por personal del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” del ISSSTE a favor de **Carlos Leoncio Luria Martínez**, de la que se desprende lo siguiente: “[...] Paciente masculino de 40 años valorado por primera vez en nuestro servicio el día 17.09.16, refiere inicio su padecimiento el día 15.09.16 tras encontrarse en una marcha de manifestación en Oaxaca, recibe un impacto por proyectil (desconoce si fue bala de goma o gas lacrimógeno), se realiza tomografía donde se objetiva *fractura nasoetmoidoorbitaria grado I derecha, grado III izquierda, de piso orbitario, pared medial y lateral de seno maxilar izquierdo, cartílago cuadrangular, con minuta de huesos nasales*, por lo que se realiza reducción abierta y fijación de fractura de huesos nasales en abordaje conjunto con servicios de cirugía maxilofacial el día 18.09.16, con adecuada evolución postquirúrgica, el día 28.10.16 se realiza dacriocistorrinostomia endoscópica izquierda en conjunto con órbita [...]”.
- g. Nota de evolución del veinte de junio de dos mil diecisiete, emitido por personal de consulta externa del servicio médico de cardiología, en que se lee: “[...] ojo izquierdo fijo con pérdida de agudeza visual, huella de cirugía de reconstrucción malar sin cicatriz visible a distancia [...]”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

6. Escrito recibido en este Organismo el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, signado por el peticionario **Carlos Leoncio Luria Martínez**, quien refutó el informe remitido por personal de la Unidad Jurídica de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, asimismo, manifestó que los elementos de la Policía Municipal que se encontraban en el lugar portaban escopetas lanza granadas (gas lacrimógeno); que era falso que él o sus compañeros que acudieron a la manifestación pacífica hubieran agredido verbal o físicamente a la ciudadanía o a los elementos policíacos, que



tampoco se encontraban encapuchados y no portaban los objetos referidos por las corporaciones policíacas, para acreditarlo exhibió un clip de video; además, agregó que si bien el operativo no fue encabezado por la Policía Municipal, también lo era que los elementos de esa corporación no permanecieron parados y mirando la escena que habían narrado en su informe. Por otro lado, en relación al informe remitido por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, señaló que dicha dependencia pretendía justificar los hechos, pues dijo en ningún momento ni él ni sus compañeros pretendieron ingresar de forma violenta, tampoco arrojaron cohetones, bombas molotov y otros objetos en contra del personal de las instituciones policíacas ahí presentes, esto es, no iniciaron ningún enfrentamiento con ellos, por tanto, mentían al manifestar que el uso de la fuerza empleado por la Policía Estatal fue proporcional y acorde a la situación, sino por el contrario, consideró que el uso de la fuerza fue desmedido y excesivo en su contra, que ello originó que hubiera perdido partes indispensables de su cuerpo y presentara diversas discapacidades, derivado de que los elementos dispararon en su contra una granada de gas lacrimógeno a una distancia aproximada de dos metros, con una escopeta lanza granadas, mismo que le impactó en el rostro hiriéndolo de gravedad, para acreditar su dicho adjuntó ocho placas fotográficas relacionadas con los hechos que describió.

7. Escrito recibido en este Organismo el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, signado por el promovente **Carlos Leoncio Luria Martínez**, quien exhibió copia del escrito recibido en la Secretaría General de Gobierno el quince de febrero de dos mil dieciocho, por el que solicitó al titular de dicha dependencia, en el que se expone que la Secretaría de Finanzas extendió un cheque por la cantidad de \$69,452.00 a favor del peticionario como apoyo para gastos médicos, por lo que, por medio de dicho escrito realizaron la justificación de gastos realizados en el periodo comprendido del veintiuno de mayo al veintiuno de junio de dos mil diecisiete; por otro lado, solicitó se requiriera a la Fiscalía General del Estado copia de las declaraciones de testigos que obraban en la carpeta de investigación 448(FEMCO-SA)/2016.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



8. Oficio D.D.H./Q.R./VI/2592/2018 del catorce de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quien remitió entre otras las siguientes documentales de interés:

- a. Actas de entrevista recabadas por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones el siete de febrero de la anualidad que antecede, con la finalidad de integrar la carpeta de investigación 448(FEMCO-SA)2016, de las que se desprende que las personas entrevistadas fueron coincidentes en manifestar que el quince de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, se encontraban en la marcha convocada por el magisterio, que se dirigían de manera pacífica al zócalo de la ciudad, a donde querían entrar, que en el lugar vieron al promovente **Carlos Leoncio Luria Martínez** a quien conocían pues trabaja en la misma sección, y que en la calle de Guerrero esquina con Bustamante, se encontraban apostados elementos de la Policía Municipal y Estatal, al verlos varios compañeros del género masculino, entre ellos el peticionario, se fueron a la parte frontal de la marcha, que el peticionario sacó su teléfono móvil y pretendió grabar lo que acontecía, pues los elementos agredían a los manifestantes, que vieron como disparaban granadas de gas lacrimógeno contra ellos, una de las cuales impactó al peticionario, que utilizar el gas lacrimógeno, los manifestantes empezaron a correr, las entrevistadas por la calle de Fiallo, en donde encontraron a varios de sus compañeros lesionados, que uno de ellos llamó su atención gritándoles “compañeras” y fue cuando observaron sentado a **Carlos Leoncio Luria Martínez** quien estaba lesionado de la cara y sangrando de la nariz, por lo que lo auxiliaron y caminaron hasta abordar un taxi en el que se trasladaron a la Cruz Roja, en donde al saber que era derechohabiente del ISSSTE recomendó se trasladó pues se encontraba grave, que al lugar llegó la cónyuge de **Carlos Leoncio Luria Martínez** quien aceptó el traslado de éste al hospital del ISSSTE, por lo que fue llevado en una ambulancia de la Cruz Roja.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



VI. Derechos Humanos Violados.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, relativas al derecho a cuyo estudio se entra a continuación.

A. DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN. INOBSERVANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.

El catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos utilizado por esta Defensoría, refiere que el derecho a la libertad de reunión y asociación es el derecho individual que se define en lo general como la expectativa de no lesión de la facultad para conducirse con autonomía, en razón de la propia voluntad y el libre albedrío, dentro del marco de la ley. En lo particular, la libertad de reunión es un derecho individual de ejercicio colectivo y transitorio que se refiere a la inmunidad para congregarse con otras personas, lícita y pacíficamente, con la finalidad de intercambiar o exponer ideas, promocionar o realizar eventos culturales, defender intereses o hacer públicos problemas o reivindicaciones. Es contenido de este derecho, la libertad de protesta que implica la inmunidad para reprochar pública y colectivamente el desacuerdo político.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

El derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha sido reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas² como un elemento esencial de la democracia, que ofrece a las personas oportunidades inestimables de, entre otras cosas, expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos

² Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos 15º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/RES/15/21.



literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos.

El derecho a la libertad de reunión se encuentra tutelado por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶; 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, entre otros tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Ahora bien, retomando el contenido del citado de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, en él se alude como un hecho violatorio al derecho a la libertad de reunión y asociación, la inobservancia del cumplimiento de la obligación general de respeto a tal prerrogativa, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal⁸; aunado a ello, con base en el análisis contenido en dicho catálogo, puede establecerse que en el caso concreto existen diversos hechos violatorios a derechos humanos, el primero consistente en que fue montado un dispositivo en que se establecieron

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 13. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; [...].

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 15. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 20.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



puntos de seguridad en los cruces de calles entorno al zócalo de la ciudad, con el supuesto objetivo de establecer la seguridad pública y física de los ciudadanos que acudieron a presenciar el grito de independencia, que dichos puntos estuvieron conformados con elementos de la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial, Policía Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y efectivos de la Policía Estatal, así mismo, de los informes y demás constancias que corren agregadas en autos, se advierte que al pretender ingresar al zócalo de la Ciudad, les fue negado el acceso manifestantes, esto es, existió una negativa, obstaculización o restricción a la realización de manifestaciones o protestas públicas, a través de la exigencia de permisos u otros requisitos cuando estos no son legalmente exigidos, pues es de señalarse que se trata de un espacio público al que cotidianamente se puede acceder sin restricción alguna, esto es sin un permiso, licencia o algún otro tipo de documento exigido por la Ley.

Por otro lado, como segundo hecho violatorio de derechos humanos se tiene la disolución ilegal de reuniones pacíficas por medio de la intervención de agentes del Estado en la reunión con el objeto de disolverla, independientemente de haberlo conseguido o no; tal hecho resulta evidente pues de los informes que fueron sintetizados en las evidencias descritas en el apartado correspondiente, se advierte que en el lugar en el que terminarían las manifestaciones convocadas para el quince de septiembre de dos mil dieciséis por el magisterio oaxaqueño, esto es, el zócalo de esta Ciudad, ya existía presencia de elementos de la Policía, tanto Estatal, como Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, así como Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes argumentaron que ante la conducta violenta de los manifestantes, optaron por *“disuadir la agresión que ejercían los simpatizantes con agentes químicos, con la finalidad de fortalecer la integridad física de todas las personas y policías”*; resulta al menos cuestionable al menos el argumento de la agresión esgrimido por las corporaciones policíacas, y todavía más aún discutible que se utilizara agentes químicos para disuadir la manifestación, pues debe reiterarse tal medio fue utilizado en un espacio público en el que además, por la naturaleza del evento que debía celebrarse, se encontraba aglutinado de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



personas a quienes se les expuso por el manejo indebido de tales agentes químicos.

En refuerzo a lo anterior, debe señalarse que en términos de lo dispuesto por el precitado artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el ejercicio del derecho de reunión sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, siendo claro que, en el asunto que nos ocupa, no existía una circunstancia que ameritara la limitación de permitirles el acceso al zócalo capitalino, lo cual violentaría además el derecho a la libertad de tránsito, mismo que en términos de derechos humanos se define como el derecho a entrar, salir, viajar por la República sin necesidad de ningún requisito especial, e implica una permisión para el titular cuya contrapartida consiste en la obligación impuesta a los servidores públicos de no llevar a cabo conductas que impidan o restrinjan la realización de los bienes jurídicos referidos, y encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, y si bien este último precepto se alude a la posibilidad de restricción, también es claro al señalar que ella debe ser legal, en zonas determinadas y por razones de interés público, lo cual en todo caso debe hacerse del conocimiento de la población, sin embargo, debe señalarse que eso no aconteció en el caso concreto.

Por otro lado, este Organismo considera que se acredita otro acto violatorio de derechos humanos, a saber, la interferencia de la autoridad en la reunión pacífica, pues en los informes rendidos por los servidores públicos de las dependencias involucradas en los hechos por esta vía reclamados, se hace

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país [...].

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. [...] 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás [...].



referencia a que los manifestantes portaban piedras, bombas molotov, entre otros objetos que presuntamente fueron arrojados contra los integrantes de los cuerpos de seguridad, sin que ello se haya acreditado de forma alguna, sin embargo, es de insistirse que la Policía Estatal procedió al uso de agentes químicos con los cuales no sólo lesiono a manifestantes, sino a transeúntes, comerciantes, ciudadanos, incluidos menores de edad, e incluso a los propios elementos policíacos, circunstancia que se analizará en el siguiente apartado.

Debe agregarse que los hechos violatorios a derechos humanos analizados en el presente apartado se consideran especialmente graves pues atentan y tienden a inhibir el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión y asociación, así como el de manifestación, los cuales el Estado está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar, en términos del precitado artículo 1º de la Constitución Federal.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de todo acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psíquica y moral. Toda acción u omisión por la que se afecte la integridad personal.

El Manual para la Calificación de Hechos violatorios de Derechos Humanos lo define como *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*¹¹.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos violatorios de Derechos Humanos. México. 2008.



Tutelado en los artículos 16 párrafo primero, 19 párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1, el derecho a la integridad personal, considera que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. A mayor abundamiento, el derecho humano a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

El contenido del derecho a la integridad personal se entiende en razón de las circunstancias de su titular, correspondiéndole al Estado garantizar el bienestar físico y psicológico de las personas que se encuentran bajo su custodia y respecto de las cuales cumple con una posición de garante¹³.

Finalmente, es dable señalar que Enrique Cáceres Nieto, define dicha prerrogativa como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].

Art. 19. [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado [...].

¹³ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 138 y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela, sentencia del 27 de agosto de 2014, párr.182.



o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones¹⁴.

De acuerdo con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos que utiliza esta Defensoría, el derecho a la integridad personal es el derecho individual que se define como la expectativa de no lesión de la totalidad individual, tanto física como psicológica. En términos de derechos humanos se le define igualmente como el derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. *Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del iuscogens*¹⁵.

Ahora bien, con base en las evidencias que corren agregadas en el expediente que aquí se resuelve, es válido afirmar que el Estado, a través de los elementos de la Policía Estatal, de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, y de los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no sólo transgredieron el derecho a la libertad de reunión y asociación, sino que además, violentaron el derecho a la integridad personal no sólo del promovente **Carlos Leoncio Luria Martínez** sino de otras personas que acudieron a la manifestación multicitada o se encontraban en el zócalo de la ciudad con motivo de la conmemoración del grito de independencia, pues con base en los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁴ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pp 393.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 123 2005.



Oaxaca y el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resulta evidente que los elementos incurrieron en un uso indebido o desproporcionado de la fuerza, por las razones que se expondrán a continuación.

Respecto a la participación del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del parte informativo s/n de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte que la Policía Municipal tenía conocimiento de las diversas marchas convocadas por el magisterio en esa propia fecha, que grupos que venían en las retaguardias agredían a la ciudadanía en general y pintaban consignas en las paredes de las casas y negocios, además de que sabían que se concentrarían en el zócalo de la ciudad, donde pretendían boicotear la conmemoración del grito de independencia (sin que se haya informado el medio por el que tuvieron conocimiento de esto último), por lo que procedieron a reforzar al personal de la Policía Estatal que mantenía el operativo de seguridad y vigilancia, que los manifestantes se encontraban agresivos e incluso retiraban las vallas metálicas con que resguardaban el área perimetral mientras gritaban que “les impedían el libre tránsito y el derecho a sus manifestaciones”, en respuesta, el encargado de la Policía Estatal señaló “que las manifestaciones las realizaran de forma pacífica, sin agredir a terceras personas, ni causar actos de molestia a la ciudadanía, como lo venía haciendo un grupo de ellos que venía la retaguardia” (lo cual cabe resaltar, no fue referido por la Policía Estatal). Que la Policía Municipal reforzó el punto de revisión ubicado en las calles Armenta y López e Hidalgo, pues ese punto no estaba cubierto por la Policía Estatal, que diez elementos de la Municipal se colocaron detrás de las vallas metálicas que se encontraban en el lugar, frente de las que se encontraba un grupo de entre cincuenta y sesenta personas vestidas de civil y encapuchados, quienes aventaron cohetones, artefactos explosivos y bombas molotov, sin embargo, al no poder traspasar el cerco de seguridad se retiraron dando la vuelta con dirección a las calles de Guerrero y Bustamante, en donde se escuchaban detonaciones y por medio del C4, informaban que los manifestantes lanzaban cohetones contra la Policía Estatal, por lo que había elementos de esa corporación lesionados, que los manifestantes habían roto el cerco ubicado en Guerrero y Bustamante e ingresaban al zócalo de la ciudad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por su parte, el Director de la División de Fuerzas Estatales informó que con motivo de las festividades del grito de independencia se aplicó un dispositivo por el que se establecieron puntos de seguridad en los cruces de calles entorno al zócalo de la ciudad, con el objetivo de establecer la seguridad pública y física de los ciudadanos que acudieron a presenciar el grito de independencia, que en ellos participaron elementos de la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial, de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y de la Policía Estatal (circunstancia que contradice lo informado por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respectó a la aseveración de que los elementos de la Policía Municipal acudieron a reforzar el operativo, pues con lo dicho, se advierte que formaban parte de los puntos de seguridad desde el inició de los mismos). Así mismo, señaló que al ser las diecisiete horas, un aproximado de cuatrocientos integrantes del magisterio de la Sección XXII y simpatizantes adheridos de otras organizaciones, quienes momentos antes habían participado en una marcha, al arribar a la esquina de Guerrero y Bustamante, intentaron ingresar al zócalo de manera violenta arrojando cohetones, bombas molotov, así como diversos objetos en contra del personal de las instituciones policiales que se encontraban resguardando el área perimetral del zócalo, que esos manifestantes iniciaron un enfrentamiento en contra de la policía, y fueron replegados por los integrantes policiales, dispersándose hacia las calles aledañas del zócalo. Que tal hecho se repitió al ser aproximadamente las veintiuna horas con cuarenta y tres minutos, momento en que se concentró un grupo de manifestantes sobre la calle de Flores Magón y J.P. García, quienes gritaban consignas frente al cerco policiaco, por lo que fue implementado un dispositivo con un aproximado de doscientos elementos al mando del Comisario Jefe Cornelio Figueroa Altamirano, Comisario Jefe Juan Peralta Alavés, Director de la División de las Fuerzas Estatales, Suboficial Juan Tito García García, Director de la División de Reacción y Alerta Inmediata, Vicencio Cruz Morga, Encargado Incidental de la Comandancia Regional en Valles Centrales, estableciéndose cuatro puntos ubicados en las calles de Independencia esquina con 20 de Noviembre, Morelos con García Vigil, Independencia y Valdivieso e Hidalgo esquina Valdivieso, que al ser las

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



veintidós horas con treinta y siete minutos, manifestantes arribaron a la esquina que forman las calles de Alcalá y Morelos, y se inició un enfrentamiento durante el cual simpatizantes de la Sección XXII destruyeron un arco de revisión con número de inventario 539184, el cual abandonaron en la esquina de las calles Alcalá y Morelos, motivo por el cual, se optó por disuadir la agresión que ejercían los simpatizantes con agentes químicos, con la finalidad de fortalecer la integridad física de todas las personas y policías.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversas jurisprudencias que los Estados tienen un poder limitado en su actuar en lo que se refiere a garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, de manera que ese actuar está condicionado por el deber de respeto de los derechos fundamentales de todo individuo bajo su jurisdicción¹⁶. Asimismo ha señalado que: *“Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida¹⁷”*.

En ese sentido, para esta Defensoría es claro que hubo un actuar incorrecto por parte de los elementos de los diferentes cuerpos de seguridad que se encontraban en el lugar, pues en principio, como ya fue apuntado con antelación, mientras la Policía Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aseveró que el encargado de la Policía Estatal intentó dialogar con los manifestantes y que estos llegaron a romper el cerco ubicado en Guerrero y Bustamante e ingresaban al zócalo de la ciudad, ello de ninguna forma fue referido por el Director de la División de Fuerzas Estatales, quien sólo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁶ CIDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. párr. 86.

¹⁷ Idem. párr. 87.



hizo alusión a que los manifestantes habían propiciado enfrentamientos con los elementos policíacos en tres diferentes momentos, a saber, a las diecisiete horas esquina de Guerrero y Bustamante; a las veintiuna horas con cuarenta y tres minutos, en la calle de Flores Magón y J.P. García; y a las veintidós horas con treinta y siete minutos, en la esquina que forman las calles de Alcalá y Morelos, siendo en este último punto en el que simpatizantes de la Sección XXII destruyeron un arco de revisión con número de inventario 539184, motivo por el cual, optaron por disuadir la agresión que ejercían los simpatizantes con agentes químicos, con la finalidad de fortalecer la integridad física de todas las personas y policías, no obstante, aclaró que el uso de la fuerza fue proporcional a la amenaza presentada.

Por su parte, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 4° establece que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. Que el uso de la fuerza es legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en dicha ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa; racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del agente; proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros; congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública; y, oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Como fue asentado con antelación, el Director de la División de Fuerzas Estatales informó que utilización de agentes químicos para disuadir la agresión de manifestantes fue proporcional a la amenaza que estos representaban, lo cual resulta al menos cuestionable, pues no es claro que fuera un medio del nivel necesario para lograr el control de los manifestantes de la forma en que menos le perjudicara, pues cabe resaltar que la exposición a esta arma química (gas lacrimógeno) es difícil de controlar y es indiscriminada, es decir, no solo afecta a los manifestantes que se intentan dispersar o controlar, sino también al resto de la población que se encuentre en los alrededores, y debe tomarse en consideración que por el evento que tendría verificativo en esa fecha, esto es, la conmemoración del grito de independencia, no sólo se encontraban los elementos policiacos y manifestante en el lugar, sino turistas, comerciantes, transeúntes, asistentes al evento (mujeres, niños, niñas, etc.), por lo que esta Defensoría debe desestimar el que se tratara de un medio proporcional ni congruente con las circunstancias propias del momento, y menos aún oportuno, ya que lejos de evitar daños, se causó afectación a integridad las personas que se encontraban en el lugar, y de forma específica al peticionario **Carlos Leoncio Luria Martínez**, quien recibió un impacto en el rostro producido por una granada de gas lacrimógeno.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 6º de Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establece los distintos niveles en el uso de la fuerza, en los casos de resistencia o enfrentamiento, que son: I. Persuasión o disuasión: a través de órdenes o instrucciones directas, verbales o señales de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en ejercicio de sus funciones; II. Reducción física de movimientos: mediante tácticas especializadas, métodos o instrumentos que permitan someter a las personas; III. Utilización de armas intermedias, a fin de someter la resistencia de una persona, y; IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia activa agravada; no obstante, no obran en autos elementos que permitan acreditar que previo a la utilización de armas químicas, se recurrió a la persuasión o disuasión, ya que nuevamente se reitera, si bien es cierto la Policía Municipal

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



refirió que el encargado de la Policía Estatal pidió a los manifestantes que procedieran de forma pacífica y sin afectar a terceros, tal hecho no fue referido por la Policía Estatal como un acto propio, por tanto, resulta controvertible que se haya recurrido a los comandos de voz para disuadir a los manifestantes, y por el contrario, puede aseverarse que se recurrió de forma directa al uso de los agentes químicos ya mencionados, con las consecuencias en a la población ya descritas, por tal motivo, es dable afirmar que existió un uso indebido de la fuerza.

Tal proceder vulnera lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, que en su artículo 2° señala que los funcionarios policiales, en el desempeño de sus tareas, deben respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, el artículo 3° del mismo ordenamiento legal, determina que estos funcionarios sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Consecuentemente, conforme esa norma, el uso de la fuerza debe ser excepcional, no pudiéndose hacer uso de ella cuando no es razonable ni proporcionalmente necesaria¹⁸.

Ahora bien, sin demeritar los perjuicios a la salud que pudo haber sufrido la población presente en el lugar en el momento de los elementos policíacos utilizaron los agentes químicos (gas lacrimógeno), se tiene documentada la agresión de que fuera objeto el profesor **Carlos Leoncio Luria Martínez**, quien de forma voluntaria acudió a la marcha convocada por la Sección XXII del SNTE, y al encontrarse en la esquina que forman las calles Bustamante esquina con Guerrero, recibió un impacto en la cara producido por una bomba de gas lacrimógeno que dijo, le fue disparada de forma directa por uno de los granaderos que se encontraba en el lugar, mismo que le ocasionó una herida que iba de la región frontal a cara lateral izquierda de pirámide nasal, edema y equimosis bi palpebral severa, con cierre total de párpados, la tomografía

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁸ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 34/169 de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.



muestra FX de seno frontal de lado izquierdo, FX de lámina papirácea con herniación de contenido orbitario, lado izquierdo, FX multifragmentaria conminuta de huesos propios de nariz y de región etmoidal, FX de anillo orbitario y piso de orbita y FX de porción pterigo maxilar, todo del lado izquierdo, según fuera documentado personal de la Unidad Médica 039-203-00 “Presidente Benito Juárez” del ISSSTE.

En materia de derechos humanos debe entenderse como lesiones a cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona¹⁹, como acontece en el caso concreto, en que la lesión que sufriera **Carlos Leoncio Luria Martínez** fue producida por el impacto de un disparo de una granada de gas lacrimógeno emitido por parte de un elemento de la Policía Estatal, lo cual no sólo fue declarado por el propio peticionario sino por testigos que rindieron su testimonio ante elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que participaban en la investigación del probable hecho delictivo de que fuera víctima el promovente.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), considera “lesión” a cualquier daño, intencional o no intencional, al cuerpo debido a la exposición aguda a energía térmica, mecánica, eléctrica o química; o debido a la ausencia de calor u oxígeno que lleve a un daño corporal o psíquico temporal o permanente y que puede ser o no fatal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Como consecuencia del impacto ya referido, en un primero momento el agraviado fue trasladado por dos personas del género femenino a las instalaciones de la Cruz Roja del Estado, en donde lo refirieron al Hospital Regional “Presidente Benito Juárez” del ISSSTE, nosocomio en el que se hicieron constar las lesiones previamente aludidas y por las cuales requirió su traslado al Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” del ISSSTE, ubicado en la ciudad de México, en donde fue intervenido el diecinueve de septiembre de

¹⁹ Cáceres Nieto, Enrique. Op. cit. Pp 406.



dos mil dieciséis, con diagnóstico post operatorio de fractura Noe III izquierdo y Noe I del lado derecho, piso orbitario; y el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, con diagnóstico post operatorio de fractura orbitaria izquierda; asimismo, de las evidencias recabadas por esta Defensoría se infiere que, fue dado de alta de dicho nosocomio el primero de noviembre de esa anualidad, no obstante, derivado de la naturaleza de las lesiones que sufrió, continuó acudiendo al Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” del ISSSTE en múltiples ocasiones para continuar con el tratamiento correspondiente.

Retomando, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, lo cual no ocurre en el caso concreto, en que el Estado, a través de los elementos policíacos que participaron en el operativo implementado el quince de septiembre de dos mil dieciséis, lesionó a **Carlos Leoncio Luria Martínez**, ocasionándole diversas fracturas que conllevaron que fuera intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones y aun después requiriera de atención médica especializada

Lo anterior no sólo implica un menoscabo a su integridad física (salud), sino también a su economía por los gastos que ha tenido que erogar, si bien no por la atención médica, misma que fue otorgada por el ISSSTE, sí por sus traslados, el de sus familiares, la estancia de estos a la Ciudad de México y lo que ello implica, esto es, hospedaje, transporte, alimentación, entre otros, que son consecuencia directa de las lesiones que **Carlos Leoncio Luria Martínez**.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VII. C o l a b o r a c i o n e s:

1. Esta Defensoría tiene conocimiento de que, por las lesiones que sufriera el promovente **Carlos Leoncio Luria Martínez**, se integra en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca la carpeta de investigación 448(FEMCO-SA)/2016; en ese sentido, este Organismo considera indispensable que se investigue y sancione el hecho de que fuera objeto el referido peticionario a fin de que no quede, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80



y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos, **solicítese la colaboración del Fiscal General del Estado de Oaxaca**, a efecto de que gire instrucciones al Agente del Ministerio Público o Fiscal a cuyo cargo se encuentre la integración de la carpeta de investigación 448(FEMCO-SA)/2016, con la finalidad de que a la mayor brevedad posible practique tantas y cuantas diligencias se encuentren pendientes por desahogar a efecto de integrar debidamente dicha carpeta de investigación, y en su momento se determine sobre la procedencia de ejercitar acción penal.

2. Por otro lado, con la finalidad de atender de forma integral el planteamiento que nos ocupa, y toda vez que las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de **Carlos Leoncio Luria Martínez**, ocasionaron lesiones graves que han requerido la erogación de múltiples gastos para su atención, además de que fueron cometidas por elementos policiacos del Estado, por lo que debe tener acceso a la reparación del daño como más adelante se analizará; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, resulta oportuno solicitar la colaboración del Secretario General de Gobierno, para que en su carácter de encargado o presidente de la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas²⁰, realice las gestiones jurídico administrativas necesarias para el registro como víctima de **Carlos Leoncio Luria Martínez**, en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, y se garantice su derecho a la reparación del daño en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VIII. P o s i c i o n a m i e n t o .

El Protocolo de Ginebra de 1925 prohíbe el empleo en la guerra de armas biológicas y químicas. Dicho Protocolo se redactó y firmó en la conferencia para la supervisión del comercio internacional de armas y munición, celebrada en

²⁰ Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca. Artículo 87. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un representante de las siguientes Dependencias y Secretarías de Despacho: a) Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;



Ginebra del 4 de mayo al 17 de junio de 1925 bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, y entró en vigor el 8 de febrero de 1928²¹; de igual manera, se prohibió su utilización en conflictos armados bajo la Convención de Armas Químicas, que entró en vigor en 1997.

No obstante que la guerra implica uno de los actos más cruentos y violentos en que la humanidad se puede involucrar, el uso de agentes químicos, dentro de los que se encuentran desde luego los gases, está prohibido, se ha convertido en una herramienta utilizada por la Policía para dispersar multitudes.

El calificativo de “gas lacrimógeno” es un término general para cualquier compuesto químico que se utilice para incapacitar temporalmente mediante la irritación de los ojos y/o del sistema respiratorio con incapacitación sensorial, que desaparece poco tiempo tras cesar la exposición. Cualquier compuesto químico que produzca estos efectos se puede llamar lacrimógeno, pero “gas lacrimógeno” implica un producto químico escogido por su baja toxicidad y por no ser letal. Todos causan lagrimeo excesivo e irritación. La cloroacetofenona (CN), el clorobenzilidenomalononitrilo (CS) y la dibenzoxazepina (CR) son los gases lacrimógenos más utilizados. Estos compuestos químicos tienen los mismos efectos básicos.

De acuerdo a información publicada por la BBC, el compuesto químico en la mayoría de las bombas de gas lacrimógeno usadas por la policía antidisturbios es el clorobenzilideno malononitrilo, también conocido como CS en honor a los científicos estadounidenses que lo descubrieron, Ben Corson y Roger Stoughton; los síntomas empiezan unos 20 o 30 segundos después de la exposición y se estima que el área de dispersión de una bomba va desde los 60 a los 300 metros cuadrados. Añade que una exposición aguda al CS resulta en "una irritación instantánea de los ojos, la nariz, la boca la piel y las vías respiratorias"; los efectos sobre la piel incluyen: picor, ardor, enrojecimiento y potencialmente dermatitis alérgica por contacto y ampollas; la exposición ocular puede resultar en lacrimación, parpadeo involuntario, picor y sensación de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²¹ Consultable en: <http://www.un.org/es/disarmament/instruments/geneva.shtml>



ardor; y cuando se inhala, el gas suele causar tos, sensación de ahogo, salivación y opresión en el pecho. [...] Una gran exposición al gas lacrimógeno, por concentración o cercanía, puede causar vómitos, diarrea, y según el estudio de Rothenberg, quemaduras en la piel y daños oculares graves, como edema estromal de la córnea o un desgarro conjuntival, entre otros males. También se han reportado heridas graves y muertes a causa del lanzamiento de bombas de gas lacrimógeno que impactan muy cerca o directamente sobre las personas, causado **heridas severas en la cabeza y los ojos así como quemaduras [...]**²²”.

Por lo anterior, esta Defensoría no puede menos que cuestionar la proporcionalidad en la utilización de agentes químicos esgrimida por la Policía Estatal, pues como se puede leer en líneas anteriores, su utilización no puede ser controlada a un sector específico, sino que por su naturaleza, sus efectos se pueden expandir en un rango de treinta a trescientos metros cuadrados, en el caso concreto, fue utilizado en un espacio público abierto, esto es, el zócalo de la ciudad, y resulta incongruente que se haya argumentado que se utilizó con la finalidad de fortalecer la integridad física de todas las personas y policías, cuando precisamente al utilizarlo se hacía todo lo contrario, esto es, exponer a los policías, los manifestantes, los turistas, transeúntes y asistentes al evento conmemorativo del grito de independencia, quienes es claro, no tenía forma de protegerse del uso indiscriminado del gas lacrimógeno por parte de elementos de la Policía, y resulta aún más grave, que las granadas de gas lacrimógeno hayan sido disparadas de forma directa en contra de la ciudadanía o manifestantes en este caso, pues si bien es cierto, únicamente se encuentra documentado el impacto en el rostro de **Carlos Leoncio Luria Martínez**, con las consecuencias a su integridad personal ya descritas e incluso la pérdida de la visión, el hecho no es menor, y debe llamar la atención de los cuerpos policíacos para implementar otras estrategias o mecanismos que permitan atender de manera adecuada las problemáticas en que se encuentren, pero sin exponer a la ciudadanía y a sus propios compañeros a resultar lesionados por el uso desproporcionado de tal agente químico.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²² Consultable en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-39747824>



IX. Reparación del Daño

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. El artículo 74 de la Ley General de Víctimas señala que: Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la reparación del daño consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que estaban antes de la violación perpetrada, y como satisfacción, las medidas eficaces, y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



X. Recomendaciones

Al Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca:

Primera. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de las víctimas, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo deberá ser acordado con éstas y con la Defensoría.

Segunda. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado de manera integral de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; asimismo, de manera concertada y con pleno consentimiento del agraviado se implementen mecanismos necesarios para proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera para revertir las consecuencias de los traumas físicos y psicológicos ocasionados por la violación a sus derechos humanos en los términos descritos en el cuerpo de la presente resolución.

Tercera. En un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, instruya por escrito a todos los miembros de las instituciones policiales de esa Secretaría, para que en el ejercicio de sus funciones hagan uso de la fuerza solo como está permitido por las leyes, reglamentos y protocolos respectivos y que se abstengan de vulnerar sus derechos humanos de las personas con las cuales se relacionan en el cumplimiento de sus funciones, especificando los procedimientos y sanciones a las cuales podrán ser acreedores en su incumplimiento.

Cuarta. En un plazo no mayor a noventa días naturales, se elabore y publique un protocolo sobre el manejo de multitudes, actuación en protestas sociales, manejo de conflictos y uso de la fuerza pública, mismo que deberá difundirse

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



entre los elementos de las diferentes corporaciones policíacas con que cuenta esa Secretaría.

Quinta. Que se capacite a todo el personal operativo en tareas de seguridad con el fin de que cuenten con las herramientas normativas y la metodología que se requieren para afrontar situaciones como la que se estudió en la presente resolución. De manera especial y no limitativa, se incluyan: Ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de la instituciones de seguridad publica de Oaxaca; Reglamento de la Ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de la instituciones de seguridad publica de Oaxaca; Protocolo de actuación policial para el uso legítimo de la fuerza por integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca; Protocolo de actuación policial para la detención de presuntos infractores y probables responsables en el estado de Oaxaca; Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca.

Sexta. Se diseñen e impartan a los servidores públicos de la Policía Estatal, cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar (como video-debates), relacionados con los derechos humanos, la resolución no violenta de conflictos, educación para la paz, actuación policial en protestas sociales, donde se analicen las circunstancias ocurridas en el presente caso, con el fin que cuenten con elementos que mejoren el desempeño ético en sus funciones, actuando con apego al marco de legalidad y el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Séptima. Se incluyan los principios del respeto irrestricto a los derechos humanos y de la normatividad vigente en el uso legítimo de la fuerza durante la planeación, diseño e implementación de los operativos de actuación policial a realizar durante las manifestaciones públicas y protestas sociales, entre otros, el uso indebido de la fuerza.

Octava. En un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gire sus instrucciones a la Dirección General de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Asuntos Internos, para que con base en lo argumentado en la presente Recomendación, se inicie el procedimiento disciplinario respectivo, y se impongan las sanciones a que haya lugar considerando las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los elementos de la Policía Estatal y de la Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial que intervinieron en los hechos analizados en la presente Recomendación.

Al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

Primera. Como garantía de no repetición, realice la difusión de las leyes, reglamentos, protocolos y manuales, sobre el manejo de multitudes, actuación en protestas sociales, manejo de conflictos y uso de la fuerza pública. Y en caso de no contar con ellos, inicie los procedimientos para su elaboración y aprobación.

Segunda. Que se capacite a todo el personal operativo en tareas de seguridad pública sobre las leyes, reglamentos, protocolos y manuales, sobre el manejo de multitudes, actuación en protestas sociales, manejo de conflictos y uso de la fuerza pública, con el fin de que cuenten con las herramientas normativas y metodología que se requieren para afrontar situaciones como la que se estudió en la presente resolución. De manera especial y no limitativa, se incluyan: Ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de las instituciones de seguridad pública de Oaxaca; Reglamento de la Ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de las instituciones de seguridad pública de Oaxaca; Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca.

Tercera. A manera de garantía de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñe e imparta a los Servidores Públicos de la Policía Municipal, cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar (como video-debates), relacionados a los derechos humanos, la resolución no violenta de conflictos, educación para la paz, actuación en protestas sociales, donde se analicen las circunstancias ocurridas en el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



presente caso, con el fin que cuenten con elementos que mejoren el desempeño ético en sus funciones, actuando con apego al marco de legalidad y el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Cuarta. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de las víctimas, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo deberá ser acordado con éstas y con la Defensoría.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo acordó y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación --
02/2019 de fecha 29 de abril de 2019.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org